Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Civil del Circuito

Ipiales – Nariño

Estado No. 061

AUTOS dictados el día 13/05/2021, que se notifican a las partes por ESTADOS en la presente fecha:

RAD. No.	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	CUA.
2020-00037-00	EJECUTIVO	MILTON MARINO CEBALLOS SOLARTE	JOSÉ DUVEL GÓMEZ	1
2020-00053-00	VERBAL	CARLOS MAURICIO NARVÁEZ GÓMEZ Y OTROS	COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA. Y OTRO	1
2021-00029-00	EJECUTIVO	JORGE ELÍAS ARAUJO MORA	C.I. EXISERVIS COLOMBIA ZOMAC S.A.S.	1
2021-00036-00	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A.	LUIS ANSIZAR BENAVIDES VALLEJO	1
2021-00037-00	VERBAL	MARIO RAÚL RIASCOS ORTEGA Y OTROS	DIEGO ALEXANDER CADENA ORTEGA Y OTROS	1

Se fija en la página de la Rama Judicial, a partir de las 7:00 a.m.

Fecha: viernes 14 de mayo de 2021

NEIDA BASTIDAS CABRERA

Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Ipiales – Nariño

LIBRO DIARIO

No. RAD.	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	AUTO
2020-00037-00	EJECUTIVO	MILTON MARINO CEBALLOS SOLARTE	JOSÉ DUVEL GÓMEZ	13/05/2021	RECONOCER como apoderado judicial sustituto de la señora ABELLAMELY GÓMEZ TORRES, al abogado JOSÉ LUIS GONZALEZ JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.600.49 y T. P. No. 264.498 del C. S. de la J., en los mismos términos y con las mismas facultades de que trata el poder que obra en autos.
2020-00053-00	VERBAL	CARLOS MAURICIO NARVÁEZ GÓMEZ Y OTROS	COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA. Y OTRO	13/05/2021	ACEPTASE EL DESISTIMIENTO de la demanda formulada a través de apoderado judicial, por los señores CARLOS MAURICIO NARVÁEZ GÓMEZ, ÁNGELA JOHANA NARVÁEZ MORALES, CHRISTIAN DAVID NARVÁEZ ESTRADA, DANNY MAURICIO NARVÁEZ MORALES, DIANA SOFÍA NARVÁEZ MORALES Y LILIANA DEL ROSARIO ESTRADA BETANCOURT, frente a la COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA y JAIME OSWALDO QUISTANCHALA.
2021-00029-00	EJECUTIVO	JORGE ELÍAS ARAUJO MORA	C.I. EXISERVIS COLOMBIA ZOMAC S.A.S.	13/05/2021	Para los efectos legales pertinentes a que haya lugar, ordenase agregar al expediente, el oficio No. RL00129278 de fecha 11 de mayo de 2021, remitido por la entidad bancaria BANCOLOMBIA, por medio del cual se brinda la información solicitada por este juzgado, mediante oficio Circular No. 473 de fecha 10 de mayo de 2021, contenido en un (01) folio.
2021-00036-00	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A.	LUIS ANSIZAR BENAVIDES VALLEJO	13/05/2021	LIBRAR mandamiento de pago en contra del señor LUIS ANSIZAR BENAVIDES VALLEJO, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.100.554 de Ipiales, domiciliado en Ipiales, quien dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia deberá cancelar a favor de BANCOLOMBIA S. A., con domicilio principal en Bogotá D.C., identificado con Nit. 890.903.938-8, representado legalmente por el señor JORGE IVAN OTALVARO TOBÓN, mayor de edad, vecino de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.563.336 expedida en Envigado - Antioquia, según certificado de existencia y Representación Legal.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Ipiales – Nariño

LIBRO DIARIO

2021-00036-00	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A.	LUIS ANSIZAR BENAVIDES VALLEJO	13/05/2021	Resuelve medida cautelar.
2021-00037-00	VERBAL	MARIO RAÚL RIASCOS ORTEGA Y OTROS	DIEGO ALEXANDER CADENA ORTEGA Y OTROS	13/05/2021	INADMITIR la presente demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, incoada por conducto de apoderada judicial por los señores MARIO RAÚL RIASCOS ORTEGA, identificado con C.C. No. 98.341.379 de Guachucal, ELSA LIDIA CUATIN CHARFUELAN, identificada con C.C. No. 27.210.835 de Guachucal, LILIANA MARCELA RIASCOS CUATIN, identificada con C.C. No. 1.088.650.624 de Guachucal, ALICIA DEL SOCORRO CUATIN CHARFUELAN, identificada con C.C. No. 27.210.067 de Guachucal, CARMEN JOSEFINA RIASCOS ORTEGA, identificada con C.C. No. 27.212.206 de Guachucal, MYRIAM ESPERANZA CUATIN CHARFUELAN, identificada con C.C. No. 27.210.068 de Guachucal, y GLADYS AMPARO CUATIN CHARFUELAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.210.645 de Guachucal, por conducto de apoderado judicial, formulan demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual en contra de DIEGO ALEXANDER CADENA ORTEGA, identificado con C.C. No. 1.088.648.685, en calidad de propietario del vehículo de placas TRG 785, ANDINA DE TRANSPORTES S.A.S., identificada con NIT No. 13.008.329, representada legalmente por el señor JOSÉ LIBARDO BENAVIDES TAPIA, identificado con C. C. No. 13.008.329, en calidad de empresa contratante del servicio de transporte de carga terrestre del vehículo de placas TRG 785, ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICICOS S.A. BIC, persona jurídica, identificada con NIT No. 860.025.900-2, representada legalmente por el señor ERNESTO FAJARDO PINTO, identificado con C.C. No. 79.158.065, en calidad de empresa beneficiaria del transporte de carga terrestre del vehículo TRG 785 y, MPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., persona jurídica con Nit. 891.700.037-9, representada legalmente por el señor JORGE ALBERTO CADAVID MONTOYA, identificado con C.C. No. 19.491.370, entidad a la cual se encuentra afiliado el rodante, a fin de que la parte actora subsane los defectos de forma anotados en la parte motiva de esta providencia, en un término legal de 5 días contados a partir de la notificación de este auto.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

IPIALES – NARIÑO

Ipiales, trece de mayo de dos mil veintiuno

Referencia: EJECUTIVO No. 5235631030022020–00037-00
Demandante: MILTON MARINO CEBALLOS SOLARTE
Demandado: JOSÉ DUVEL GÓMEZ

Teniendo en cuenta que la señora apoderada judicial de la señora ABELLAMELY GÓMEZ TORRES, abogada TALIA BASMAGI LONDOÑO, mediante el escrito que antecede manifiesta que sustituye el poder especial a ella otorgado, a favor del abogado JOSÉ LUIS GONZALEZ JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.600.49 y T. P. No. 264.498 del C. S. de la J, ha de resolverse conforme a lo manifestado. En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

RECONOCER como apoderado judicial sustituto de la señora ABELLAMELY GÓMEZ TORRES, al abogado JOSÉ LUIS GONZALEZ JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.600.49 y T. P. No. 264.498 del C. S. de la J., en los mismos términos y con las mismas facultades de que trata el poder que obra en autos.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

EDMUNDO VICENTE CAICEDO VELASCO.

Firmado Por:

EDMUNDO VICENTE CAICEDO VELASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6dac5ba7d568505849986a6f42817dd516d748f960012945d773baa6b82c9451

Documento generado en 13/05/2021 02:35:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Ipiales, trece de mayo de dos mil veintiuno

Referencia: VERBAL No. 5235631030022020-00053-00

Demandante: *Carlos Mauricio Narváez Gómez*
Ángela Johana Narváez Morales
Christian David Narváez Estrada
Danny Mauricio Narváez Morales
Diana Sofía Narváez Morales
Liliana del Rosario Estrada Betancourt

Demandados: *Cooperativa Especializada Supertaxis del Sur Ltda.*
Jaime Oswaldo Quistanchala

Se procede a resolver lo pertinente respecto de la manifestación de desistimiento de la demanda hecha por la parte actora por intermedio de su apoderado judicial y coadyuvada por la parte demandada, dentro del asunto de la referencia, contenida en el escrito que antecede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el memorial que antecede, el señor apoderado judicial de la parte demandante y coadyuvada por la parte la entidad llamada en garantía ZURICH COLOMBIA SEGUROS, a través de su apoderado judicial, manifiestan que desisten de la demanda, solicitando abstenerse de imponer condena en costas por así convenirlo las partes expresamente.

El artículo 314 del C. G. P., dice: *"El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso"*

En el presente asunto aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso.

La manifestación expresa del desistimiento proviene de quien se halla legitimado para hacerlo, pues posee la calidad de demandante y por ende se encuentra facultado para solicitar su desistimiento, no se trata de ninguno de aquellos procesos en que las partes o sus apoderados no pueden desistir al tenor del artículo 315 del C.G. del P.

Teniendo en cuenta que la entidad llamada en garantía ZURICH COLOMBIA SEGUROS, a través de su apoderado judicial, coadyuva la presente petición y que la parte demandante cuenta con amparo de pobreza, el mismo que fuera concedido en providencia de fecha 29 de septiembre de 2020, este despacho no condenará en costas procesales en su contra.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ipiales,

RESUELVE:

1º.- ACEPTASE EL DESISTIMIENTO de la demanda formulada a través de apoderado judicial, por los señores CARLOS MAURICIO NARVÁEZ GÓMEZ, ÁNGELA JOHANA NARVÁEZ MORALES, CHRISTIAN DAVID NARVÁEZ ESTRADA, DANNY MAURICIO NARVÁEZ MORALES, DIANA SOFÍA NARVÁEZ MORALES Y LILIANA DEL ROSARIO ESTRADA BETANCOURT, frente a la COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA y JAIME OSWALDO QUISTANCHALA.

2º.-ORDENASE la terminación del presente proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, propuesto a través de apoderado judicial, por los señores CARLOS MAURICIO NARVÁEZ GÓMEZ, ÁNGELA JOHANA NARVÁEZ MORALES, CHRISTIAN DAVID NARVÁEZ ESTRADA, DANNY MAURICIO NARVÁEZ MORALES, DIANA SOFÍA NARVÁEZ MORALES Y LILIANA DEL ROSARIO ESTRADA BETANCOURT, frente a la COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA y JAIME OSWALDO QUISTANCHALA, en virtud del desistimiento expresado por la parte demandante.

3º.- ORDENASE cancelar la medida cautelar de inscripción de la demanda decretadas por este juzgado:

3.1.- Sobre el vehículo automotor de placas SXA – 197, matriculado en la Secretaria de Tránsito y Transporte del Ipiales, de propiedad del señor JAIME OSWALDO QUISTANCHALA. Ofíciese a la Secretaria de Tránsito y Trasporte de Ipiales, para lo de su competencia.

3.2.- Sobre el folio de matrícula mercantil respectivo de la sociedad COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA, identificada con Nit. 891.200.287-8. Ofíciese a la Cámara de Comercio de Ipiales, para lo de su competencia.

4º.- Sin lugar a condenar en costas procesales, por cuanto la parte demandante goza de Amparo de Pobreza, concedido por este juzgado con providencia de fecha 29 de septiembre de 2020.

5º.- Una vez cumplido lo anterior, se ordena el archivo del expediente, para lo cual se dejarán las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

EDMUNDO VICENTE CAICEDO VELASCO

Firmado Por:

EDMUNDO VICENTE CAICEDO VELASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
35fa5f91b1a15cc2aca9587330d6bbfeaea487450ea691c5ba3be665a7835fa6
Documento generado en 13/05/2021 02:35:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Ipiales, trece de mayo de dos mil veintiuno

***Referencia**: Ejecutivo No. 52356331030022021-00029-00.*
***Demandante**: Jorge Elías Araujo Mora*
***Demandada**: C.I. EXISERVIS COLOMBIA ZOMAC S.A.S.*

Para los efectos legales pertinentes a que haya lugar, ordenase agregar al expediente, el oficio No. RL00129278 de fecha 11 de mayo de 2021, remitido por la entidad bancaria BANCOLOMBIA, por medio del cual se brinda la información solicitada por este juzgado, mediante oficio Circular No. 473 de fecha 10 de mayo de 2021, contenido en un (01) folio.

Teniendo en cuenta la información realizada por la entidad bancaria citada anteriormente, este despacho pone en conocimiento el contenido de la misma a la parte demandante.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

El Juez,

EDMUNDO VICENTE CAICEDO VELASCO

Firmado Por:

EDMUNDO VICENTE CAICEDO VELASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9b698a78c7664a2528cb403a3805c9817f6518cd3e71cba48f11fbdb56195bb3
Documento generado en 13/05/2021 02:35:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

IPIALES - NARIÑO

Ipiales, trece de mayo de dos mil veintiuno.

Referencia: Ejecutivo No. 5235631030022021-00036-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: LUIS ANSIZAR BENAVIDES VALLEJO

La entidad bancaria BANCOLOMBIA S.A., identificada con Nit. 890.903.938-8, legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por el señor JORGE IVAN OTALVARO TOBÓN, mayor de edad, vecino de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.563.336 expedida en Envigado - Antioquia, según certificado de existencia y Representación Legal, por conducto de apoderado judicial, según poder especial concedido mediante Escritura Pública No. 1843 de 26 de mayo de 2016, otorgado en la Notaria Primero del Círculo de Medellín, a la SOCIEDAD AECSA S.A., identificada con NIT No. 830059718-5, formula demanda ejecutiva Singular, en contra del señor LUIS ANSIZAR BENAVIDES VALLEJO, igualmente mayor de edad y vecino de Ipiales, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.100.554 de Ipiales.

SE CONSIDERA:

1º.- Por reparto ha correspondido a este Despacho Judicial el conocimiento de la demanda de la referencia, misma que está dirigida en contra del señor LUIS ANSIZAR BENAVIDES VALLEJO.

2º.- El poder con que actúa el señor mandatario judicial, se halla otorgado por el representante legal de la entidad bancaria demandante a la SOCIEDAD AECSA S.A., identificada con NIT No. 830059718-5 y está a la vez confiere poder especial, amplio y suficiente a ENGIE YANINE MITCHEL DE LA CRUZ, el cual se encuentra dirigido para que actúe como apoderado judicial dentro del Proceso Ejecutivo Singular, en contra del señor LUIS ANSIZAR BENAVIDES VALLEJO, a fin de obtener el pago de las sumas de dinero que adeuda a BANCOLOMBIA S.A.

3º.- Como título base de recaudo ejecutivo, la parte demandante presenta un (01) pagaré No. 8880090863, por valor de CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS ($195.000.000.00).

4º.- El título valor en donde se encuentra inserta la obligación demandada, reúne los requisitos que exige la normatividad sustantiva

comercial para su creación -arts. 621, 651, 709 y ss. del C. de Co., en concordancia con los arts. 671 y ss. de la misma obra-. Además, la acreencia contenidas en él, satisfacen las exigencias instituidas por el art. 422 del CGP, puesto que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el documento proviene del deudor y constituye plena prueba contra él (principio de autenticidad de firmas, art. 793, Código Mercantil), por consiguiente, el título quirografario antes mencionado, tiene fuerza ejecutiva, siendo instrumento idóneo para obtener el pago coercitivo de unas cantidades determinadas de dinero más los intereses correspondientes.

5º.- Según se indica en la demanda, respecto del título valor:

PAGARE No. 8880090064.-

a.- Por concepto del capital insoluto del pagaré la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE. ($175.500.000.00).

b.- Por el interés moratorio del saldo capital insoluto, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

c.- Por el interés de plazo de trimestre vencido a la tasa del 10.23 E.A., por valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE ($3.233.997.00), causados desde el 03 de julio de 2020 hasta el 02 de octubre de 2020.

d.- Por el interés de plazo de trimestre vencido a la tasa del 10.23 E.A., por valor de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE ($3.233.997.00), causados desde el 03 de octubre de 2020 hasta el 02 de enero de 2021.

e.- Por concepto de cuota de fecha de 02 de abril de 2021, valor a capital DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($19.500.000.00) MONEDA CORRIENTE.

a.- Por el interés de plazo por trimestre vencido a la tasa del 10.23 E.A., por valor de CUATRO MILLONES SETECIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS UN PESO ($4.703.401.00) MONEDA CORRIENTE, causados desde el 03 de enero de 2021 hasta el 02 de abril de 2021.

b.- Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible, desde el 03 de abril de 2021 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

6º.- Según manifestación expresa de la parte demandante, quien así mismo es el último tenedor del título valor base de ejecución, advierte que la obligación se encuentra vencida en virtud de la cláusula aceleratoria y que el demandado se encuentra en mora de pagarlas.

En cuanto a los intereses de plazo que solicita la parte demandante, es preciso hacer referencia a la cláusula aceleratoria, en virtud de la cual, se hace exigible la obligación contenida en el pagaré citado anteriormente, pues el acreedor tiene la facultad de declarar vencido, anticipadamente, la totalidad del crédito, dando así por extinguido el plazo convenido y haciendo exigibles de inmediato los instalamentos pendientes. La cláusula aceleratoria obra como una condición resolutoria del plazo, sujeta al no pago del deudor y la voluntad del acreedor de declarar vencido el plazo.

Cabe anotar que respecto de la cláusula aceleratoria, el Tribunal Superior del Distrito Judicial- Sala de Decisión Civil de Pasto, en un aparte de la apelación de la sentencia de 27 de junio de 2003, M. P. ANGELA OSEJO DE GUERRERO, dijo:

"…No obstante, y tomando en consideración el cúmulo de razonamientos sobre la operancia de la cláusula aceleratoria, ***es procedente modificar el mandamiento ejecutivo, en el sentido de establecer que los intereses de mora para las cuotas vencidas se contabilizan desde cuando estas se hicieron exigibles hasta su pago total y respecto de las cuotas futuras que se hacen exigibles solo a partir de la presentación de la demanda se aplica el interés moratorio desde esa fecha, sin que sea posible acumular en ambos casos el interés de plazo, pues en virtud del ejercicio de la cláusula aceleratoria ya no existe plazo alguno****."* (negrilla y subraya el juzgado).

En consecuencia de lo anterior, no es procedente ordenar el pago por concepto de intereses de plazo, ya que de conformidad con el aparte de la sentencia transcrita, al hacer uso de la cláusula aceleratoria, el plazo se extingue, y la obligación se hace exigible con la presentación de la demanda, extinguiéndose el plazo y generándose únicamente los intereses de mora.

7º.- El libelo introductivo a través del cual se da origen a esta controversia, lo integran todos y cada uno de los condicionamientos formales establecidos para estos actos de parte en los arts. 82 y ss. del Código General del Proceso.

8º.- Los factores subjetivo, objetivo y territorial otorgan competencia al Despacho para conocer, tramitar y decidir el litigio que aparece diseminado en la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago en contra del señor LUIS ANSIZAR BENAVIDES VALLEJO, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.100.554 de Ipiales, domiciliado en Ipiales, quien dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia deberá cancelar a favor de BANCOLOMBIA S. A., con domicilio principal en Bogotá D.C., identificado con Nit. 890.903.938-8, representado legalmente por el señor JORGE IVAN OTALVARO TOBÓN, mayor de edad, vecino de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.563.336 expedida en Envigado - Antioquia, según certificado de existencia y Representación Legal, las siguientes sumas de dinero:

1. **PAGARE No. 8880090863**.-

a.- Por concepto del capital insoluto del pagaré la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE. ($175.500.000.00).

b.- Los intereses de mora liquidados sobre la cantidad del capital vencido, calculados a partir de la presentación de la demanda, hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado.

c.- Por concepto de cuota de fecha de 02 de abril de 2021, valor a capital DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($19.500.000.00) MONEDA CORRIENTE.

d.- Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible, desde el 03 de abril de 2021 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar el pago de los intereses de plazo por las cuotas los trimestres vencidos, causados desde el 03 de julio de 2020 hasta el 02 de octubre de 2020 y desde el 03 de octubre de 2020 hasta el 02 de enero de 2021, y desde el 03 de enero de 2021 hasta el 02 de abril de 2021, por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

TERCERO.- Notificar este proveído a los sujetos del proceso en los términos de ley. En el acto de la notificación al demandado, se le advertirá que dispone de diez (10) días siguientes a la notificación, (aplicando así mismo lo pertinente del artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020) o lo contemplado en los artículo 291 y 292 del C. G. del P., para proponer excepciones o ejercer el medio de defensa que estime conveniente.

Se le remitirá como mensaje de datos copias de la presente providencia, de la demanda y sus anexos.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en este asunto, a la abogada ENGIE YANINE MITCHEL DE LA CRUZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.461.980 expedida en Bogotá D. C. y T. P. No. 281.727 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

EDMUNDO VICENTE CAICEDO VELASCO

Firmado Por:

EDMUNDO VICENTE CAICEDO VELASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5b56bc2be8ff9ebaf89eae7ddff6cd679081051b48427f6f1d8c4cfe54f8d56a
Documento generado en 13/05/2021 03:50:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

IPIALES - NARIÑO

Ipiales, trece de mayo de dos mil veintiuno.

Referencia: VERBAL No. 5235631030022021-00037-00

Demandantes: MARIO RAÚL RIASCOS ORTEGA
ELSA LIDIA CUATIN CHARFUELAN
LILIANA MARCELA RIASCOS CUATIN
ALICIA DEL SOCORRO CUATIN CHARFUELAN
CARMEN JOSEFINA RIASCOS ORTEGA
MYRIAM ESPERANZA CUATIN CHARFUELAN
GLADYS AMPARO CUATIN CHARFUELAN

Demandados: DIEGO ALEXANDER CADENA ORTEGA
ANDINA DE TRANSPORTES S.A.S.
ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Los señores **MARIO RAÚL RIASCOS ORTEGA**, identificado con C.C. No. 98.341.379 de Guachucal, **ELSA LIDIA CUATIN CHARFUELAN**, identificada con C.C. No. 27.210.835 de Guachucal, **LILIANA MARCELA RIASCOS CUATIN**, identificada con C.C. No. 1.088.650.624 de Guachucal, **ALICIA DEL SOCORRO CUATIN CHARFUELAN**, identificada con C.C. No. 27.210.067 de Guachucal, **CARMEN JOSEFINA RIASCOS ORTEGA**, identificada con C.C. No. 27.212.206 de Guachucal, **MYRIAM ESPERANZA CUATIN CHARFUELAN**, identificada con C.C. No. 27.210.068 de Guachucal, y **GLADYS AMPARO CUATIN CHARFUELAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.210.645 de Guachucal, por conducto de apoderado judicial, formulan demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual en contra de **DIEGO ALEXANDER CADENA ORTEGA**, identificado con C.C. No. 1.088.648.685, en calidad de propietario del vehículo de placas TRG 785, **ANDINA DE TRANSPORTES S.A.S.**, con NIT No. 13.008.329, representada legalmente por el señor JOSÉ LIBARDO BENAVIDES TAPIA, identificado con C. C. No. 13.008.329, en calidad de empresa contratante del servicio de transporte de carga terrestre del vehículo de placas TRG 785, **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICICOS S.A. BIC,** persona jurídica, con NIT No. 860.025.900-2, representada legalmente por el señor ERNESTO FAJARDO PINTO, identificado con C.C. No. 79.158.065, en calidad de empresa beneficiaria del transporte de carga terrestre del vehículo TRG 785 y, **MPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, persona jurídica con Nit. 891.700.037-9, representada legalmente por el señor JORGE ALBERTO CADAVID MONTOYA, identificado con C.C. No. 19.491.370, entidad a la cual se encuentra afiliado el rodante.

CONSIDERACIONES:

1º.- Es pertinente en primer lugar pronunciarnos, previo el examen de la demanda y sus anexos respecto de la admisibilidad o inadmisibilidad de la demanda impetrada. Con tal fin debemos remitirnos al artículo 90 del CGP aplicable en el presente caso.

Examinado lo pertinente el juzgado encuentra que debe inadmitirse la demanda por lo siguiente:

REQUISITOS DE LA DEMANDA:

2º.- El artículo 82 del C. G. P., contempla los requisitos que debe contener la demanda con que se promueva todo proceso, y al respecto, el numeral 2º, establece:

"El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y de los demandados si se conoce…"

La doctrina al comentar las exigencias impuestas por el citado artículo, dice:

"Debe indicarse el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirá notificaciones personales."[1]

En el caso de autos, la parte actora omite consignar en la demanda el domicilio y/o dirección precisa de las personas que actúan como demandantes y demandados. Es preciso aclarar al respecto que las direcciones citadas en el acápite de notificaciones no suplen esta falencia, por cuanto el domicilio de las partes, puede variar a las direcciones citadas para efecto de notificaciones.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

[1] Código General del Proceso, Hernán Fabio López Blanco, pag.523

3º.- El numeral 4º del artículo 82 del C. G. P., establece que en la demanda debe plasmarse "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad".*

Examinado el acápite de pretensiones, encuentra este Despacho que en la primera, solicita que se declare que el demandado CRISTIAN ARMANDO LÓPEZ AGUIRRE, es "culpable" del accidente, al respecto se hace necesario que se determine a que se refiere al solicitar tal pretensión, teniendo en cuenta que la acción que está formulando es de tipo civil y no penal. En anexo de la Fiscalía se anota que dicha persona falleció en el accidente.

En cuanto a la segunda pretensión, en la cual se refiere a declarar que DIEGO ALEXANDER CADENA ORTEGA, ANDINA DE TRASNPORTES S.A.S., ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. BIC y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., son civil, solidaria y patrimonialmente responsables de los daños causados a los demandantes, sin que exista claridad al respecto, cuando de los poderes se determina que el mismo se concede para que "*en nuestro nombre y representación presente demanda de responsabilidad civil contractual (...)*".

En igual forma, encuentra este Despacho que la parte actora solicita se condene a la parte demandada al pago de los perjuicios morales ocasionados a los demandantes, en la forma que se describen en la Cuantificación de Perjuicios. En el citado acápite, se establecen valores sin clarificar de dónde surgen esas sumas de dinero, no se especifican los factores que toma en cuenta para concluir los mismos, no existe una explicación que lleve a establecer de manera lógica el surgimiento de dichos valores que la parte demandante ha mencionado.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, incoada por conducto de apoderada judicial por los señores **MARIO RAÚL RIASCOS ORTEGA**, identificado con C.C. No. 98.341.379 de Guachucal, **ELSA LIDIA CUATIN CHARFUELAN**, identificada con C.C. No. 27.210.835 de Guachucal, **LILIANA MARCELA RIASCOS CUATIN**, identificada con C.C. No. 1.088.650.624 de Guachucal, **ALICIA DEL SOCORRO CUATIN CHARFUELAN**, identificada con C.C. No. 27.210.067 de Guachucal, **CARMEN JOSEFINA RIASCOS ORTEGA**, identificada con C.C. No. 27.212.206 de Guachucal, **MYRIAM ESPERANZA CUATIN**

CHARFUELAN, identificada con C.C. No. 27.210.068 de Guachucal, y **GLADYS AMPARO CUATIN CHARFUELAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.210.645 de Guachucal, por conducto de apoderado judicial, formulan demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual en contra de **DIEGO ALEXANDER CADENA ORTEGA**, identificado con C.C. No. 1.088.648.685, en calidad de propietario del vehículo de placas TRG 785, **ANDINA DE TRANSPORTES S.A.S.**, identificada con NIT No. 13.008.329, representada legalmente por el señor JOSÉ LIBARDO BENAVIDES TAPIA, identificado con C. C. No. 13.008.329, en calidad de empresa contratante del servicio de transporte de carga terrestre del vehículo de placas TRG 785, **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICICOS S.A. BIC,** persona jurídica, identificada con NIT No. 860.025.900-2, representada legalmente por el señor ERNESTO FAJARDO PINTO, identificado con C.C. No. 79.158.065, en calidad de empresa beneficiaria del transporte de carga terrestre del vehículo TRG 785 y, **MPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, persona jurídica con Nit. 891.700.037-9, representada legalmente por el señor JORGE ALBERTO CADAVID MONTOYA, identificado con C.C. No. 19.491.370, entidad a la cual se encuentra afiliado el rodante, a fin de que la parte actora subsane los defectos de forma anotados en la parte motiva de esta providencia, en un término legal de 5 días contados a partir de la notificación de este auto.

SEGUNDO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar en este proceso al abogado RICHARD FERNANDO PRADO ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.280.799 expedida en Pasto, y Tarjeta profesional No. 307.693 del C. S. de la J., como apoderado judicial de los demandantes en los términos y para los efectos de que tratan los poderes a él conferidos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

EDMUNDO VICENTE CAICEDO VELASCO

Firmado Por:

EDMUNDO VICENTE CAICEDO VELASCO

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7142a5cc76c9d6df48d04da280db47b68bb1313b15b26b725c3d6f332f2fb482
Documento generado en 13/05/2021 02:35:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica